



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bello (Ant.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	Nº 064
Radicado	05080 31 10 002 2020 00246 00
Proceso	VERBAL (Divorcio de matrimonio civil)
Demandante	PAULA ANDREA MARÍN HINESTROZA
Demandado	JAIR ARCADIO TOBÓN ÁLVAREZ
Tema y subtemas	Admite demanda. Decreta medidas cautelares. Reconoce personería

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderado judicial por la señora PAULA ANDREA MARÍN HINESTROZA, frente al señor JAIR ARCADIO TOBÓN ÁLVAREZ, con fundamento en las causales 2^{da} y 3^{ra} del artículo 154 del C. Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

CONSIDERACIONES

Toda vez que los requisitos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda fueron subsanados de manera oportuna, dado que el escrito contentivo de los mismos, fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de septiembre de 2020, por lo que se encuentran cumplidos los lineamientos del artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C. Civil, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por la señora PAULA ANDREA MARÍN HINESTROZA, frente al señor JAIR ARCADIO TOBÓN ÁLVAREZ, con fundamento en las causales 2^{da} y 3^{ra} del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado(a) judicial idóneo(a), proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibidem.

No obstante, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Aunado a lo anterior, en caso de que la parte demandante proceda a realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda de manera virtual, y dado que afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda y en el escrito que subsanó los requisitos, corresponde al utilizado por la persona a notificar, para efectos de constatar la entrega efectiva del mensaje de datos contentivo de la notificación personal, la parte demandante deberá implementar o utilizar un sistema de confirmación del recibo.

A su vez, la parte demandante le informará a la demandada la dirección electrónica del Juzgado j02fctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, por ser el medio de comunicación digital establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para todos los efectos procesales.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia y darle traslado de la demanda al Señor Agente el Ministerio Público, conforme al citado artículo 91 y al artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, en armonía con el 388 inciso 1° del Código General del Proceso, por la existencia de un hijo menor de edad.

QUINTO: ENTERAR al Defensor(a) de Familia de la existencia del presente proceso. (Art. 290 del Código General del Proceso)

SEXTO: Por ser procedente y de conformidad con el artículo 1781 del C. Civil, concordado con el artículo 598, numeral 1º del Código General del Proceso, **SE DECRETA COMO MEDIDA CAUTELAR PREVIA**, el embargo y posterior secuestro:

- Del inmueble ubicado en la Carrera 30 N° 50 A 34 apartamento 312 del edificio FUNDADORES 2 del Municipio de Copacabana, identificado con matrícula inmobiliaria N° **012-78997** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota - Ant.
- Del parqueadero N° 47 ubicado en la Carrera 30 N° 50 A 34 del edificio FUNDADORES 2 del Municipio de Copacabana, identificado con matrícula inmobiliaria N° **012-79068** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota - Ant.
- Del cuarto útil N° 2 ubicado en la Carrera 30 N° 50 A 34 del edificio FUNDADORES 2 del Municipio de Copacabana, identificado con matrícula inmobiliaria N° **012-79088** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota - Ant.
- Del vehículo automotor de placa **WLY797**, marca Foton, modelo: 2017, Motor N° 89745156, Chasis LVBV3ABB5HJ003342, color Blanco, carrocería en estacas, clase camión, de servicio público, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado.
- De la motocicleta de placa **PFQ57E**, marca Honda, línea CB 160F DLX, modelo 2018, inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Copacabana.

Por la Secretaría del despacho se expedirán los oficios a las oficinas competentes. Una vez se inscriba la medida de embargo, se librarán los despachos comisorios con los insertos del caso.

- De los dineros que arroja como producido el vehículo de placa WLY797, Foton, modelo 2017, motor N° 89745156, Chasis LVBV3ABB5HJ003342, color blanco, carrocería en estacas, clase camión, de servicio público, afiliado a la empresa de transportes LOGISLAND S.A.S ubicado en Calle 48 F Sur N° 40 55 in 1614 de envigado –Ant.

De conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro:

- De la posesión que ostenta el señor JAIR ARCADIO TOBON ÀLVAREZ y de las mejoras construidas sobre el predio ubicado en la carrera 26 A Numero 57 – 17, identificada como apartamento 301, del barrio Enciso Sucre del municipio de Medellín.
- De la posesión que ostenta el señor JAIR ARCADIO TOBON ÀLVAREZ y de las mejoras construidas sobre el predio ubicado en la carrera 26 A Numero 57 – 17, identificada como apartamento 201, del barrio Enciso Sucre del municipio de Medellín

Toda vez que mediante la diligencia el secuestro queda consumado el embargo de la posesión y de las mejoras, se comisionará al funcionario competente con amplias facultades para llevar a cabo la diligencia de secuestro, entre ellas, la de nombrar el secuestre. Por la Secretaría del despacho se librá el despacho comisorio con los insertos del caso, para tal efecto.

SEPTIMO: Se RECONOCE personería al abogado JAMES MAURICIO DIAZ, portador de la T.P. N° 179.656 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE BELLO**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS**
N° **010** Hoy, **ENERO 27 DE 2021** a las
8:00 A.M.

BETTY DEL S. ZAPATA LÒPEZ
SECRETARIA

